



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 116-2024 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 18:12:51, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2025 16:17:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2025 06:16:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2025 07:52:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/06/2025 14:48:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2025 15:51:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación

Conforme a la abundante documentación hallada en la vivienda en la que se encontró la droga incautada, resulta razonable colegir que en ella habitaba el aludido recurrente Edgar Edwin Paxi Chambilla. En la referida acta de registro domiciliario, se ha dejado constancia de la habitación en donde vivía e, incluso, la de su menor hijo. Además, el vehículo encontrado en dicho lugar le pertenece, conforme se desprende de la Boleta de Venta n.º 000537 emitida por la empresa RCV Inversiones EIRL a su nombre al adquirir dicho automóvil usado por el monto de \$7600 (siete mil seiscientos dólares), cancelados en el acto. Aunado a ello, en el lugar donde se encontraba el referido vehículo, esto es, en la cochera, fue hallada la droga en tres cajas. Si esto es así, no existe un curso causal diferente para poder colegir que el estupefaciente encontrado no sea del recurrente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Edgar Edwin Paxi Chambilla** contra la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 3132), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que **(i)** declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia del ocho de febrero de dos mil veintitrés (foja 2443), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Juliaca de la acotada Corte Superior, en el extremo que, por mayoría, absolvió al recurrente de los cargos imputados como coautor de la comisión de los delitos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado y lavado de activos agravado, y la revoca en todos sus

extremos; **(ii)** reformándola, lo condenó como coautor de los delitos contra la salud pública, en la modalidad de **tráfico ilícito de drogas y en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes** (previsto y sancionado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, y agravado por el artículo 297, primer párrafo, numerales 6 y 7, del referido Código), en agravio del Estado (Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas), y le impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de diez años; respecto a la reparación civil, dispuso que el sentenciado recurrente pague, en forma solidaria, el monto ya fijado en la sentencia respecto a los otros sentenciados (se fijó en S/ 100 000 [cien mil soles] el monto por concepto de reparación civil); **(iii)** condenó al recurrente como coautor de la comisión del delito de **lavado de activos agravado**, en sus modalidades de actos de conversión de dinero (previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 27765, modificado por el Decreto Legislativo n.º 986) y actos de conversión de dinero con agravantes (previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106 como tipo base, y agravado por el artículo 4, segundo párrafo, del mismo decreto legislativo), en agravio del Estado (Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas), como tal, le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad; en consecuencia, teniendo en cuenta el concurso real de delitos que, sumandos ambos delitos resulta cuarenta años, le impone una pena final concreta de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, además de trescientos sesenta y cinco días-multa; respecto a la reparación civil, dispuso que el acusado pague en forma solidaria el monto ya fijado en el extremo de los sentenciados en el presente caso (monto

mencionado); con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal y las sentencias de mérito, los cargos imputados materia de condena son los siguientes:

A. Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado

Se imputa a Edgar Edwin Paxi Chambilla, formar parte de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, liderada por el efectivo policial fallecido Oscar Peralta Monroy, cuya función era acopiar la droga en la ciudad de Desaguadero para su posterior transporte al vecino país de Bolivia, por cuanto fue intervenido en flagrancia delictiva por efectivos policiales el día 12 de febrero de 2013, a horas 06:30, en compañía de su pareja Lourdes Sarmiento Ancalli, circunstancias en que se efectuó el allanamiento y descerraje del inmueble de propiedad del acusado ubicado en Avenida Santa Cruz n.º 123 de la localidad de Desaguadero - Puno, hallándose en la cochera la cantidad de 50,897 Kg. de pasta básica de cocaína, distribuidos en cincuenta paquetes tipo ladrillos; al registro domiciliario se encontró gran cantidad de equipos celulares, documentos de compra venta de propiedades, boucher de giros de dinero en efectivo, equipos que servían para coordinar el acopio y transporte de la droga, con las demás personas de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, máxime que dicha propiedad se encuentra en la frontera con el país de Bolivia, que es tránsito de transporte de droga. [sic]

B. Lavado de activos agravado

El acusado **Edgar Edwin Paxi Chambilla** no tiene un negocio que justifique el incremento de su patrimonio, ha realizado transacciones financieras

anómalas, pues es propietario de un predio urbano en la ciudad de Ilo - Moquegua y propietario de cinco (05) vehículos los cuales no ha justificado y es miembro de una agrupación dedicada al delito de tráfico ilícito de droga al haberse encontrado droga en su casa; señalar que Edwin Edgar Paxi Chambilla, compró el predio urbano ubicado en la Mz. 17 Lote 20 Sector Promuvi VII del distrito y provincia de Ilo por la suma de S/. 4 000,00; asimismo, se tiene que en fecha 20 de agosto de 2010 dicho acusado compró el vehículo de placa A30-968, marca TOYOTA, modelo HIACE, a la empresa GRUPO PANA TOYOTA, por la suma de US\$ 35 000,00, también en fecha 12 de abril de 2011, el acusado compró el vehículo de placa B4T-298, marca TOYOTA, modelo Sedan, a la empresa GRUPO PANA S.A. por la suma de US\$ 15 290,00; el 14 de octubre de 2011 el acusado compró el vehículo de placa V2W-528, marca HUYNDAI, modelo Tiburón, del año 2007 por la suma de US\$ 10 000,00 a la empresa AUTOCRAFT PERU S.R.L.; el 10 de mayo de 2012 compró el vehículo de placa C70-492, marca TOYOTA, modelo HIACE, del año 2012, por la suma de US\$ 38 500,00 a la empresa GRUPO PANA S.A.; todas esas compras constituye actos de conversión de dinero; que el Dictamen Pericial Contable n.º 41-05-2013-DIREJANDRO PNP/OFICRI-UNITEFIN, de fecha 24 de mayo de 2013, remitido por la Oficina de criminalística de la PNP, indica que Edgar Paxi Chambilla, tiene un desbalance patrimonial de S/ 264 505,51 desde enero de 2000 a febrero de 2013 (sic).

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. El encausado **Edgar Edwin Paxi Chambilla** interpuso recurso de apelación (foja 3263) y expuso los siguientes argumentos:

2.1. Se ha emitido una resolución con motivación aparente, afectando el principio de legalidad, así como el principio del debido proceso, inobservándose el segundo párrafo, numeral 2, del artículo 425 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), pues el único razonamiento que se señaló es que habría medios probatorios para acreditar la responsabilidad; sin embargo, estos no se encuentran arreglados a ley.

- 2.2.** En el caso, no se cumple con la imputación concreta, requisito para emitir una sentencia condenatoria, más aún si de los medios de prueba se demuestra que no tenía conocimiento de la existencia de la droga hallada en el domicilio que fue alquilado.
- 2.3.** La Sala no tomó en cuenta la realidad de los hechos y la prueba actuada en juicio oral, de lo cual se desprende que está acreditado de manera objetiva que nunca existió la presunta intervención que afirma el Ministerio Público, pues el recurrente se encontraba en un lugar distinto. El hecho de haberse encontrado droga en el domicilio atribuido al accionante no significa que la droga hallada sea de su propiedad.
- 2.4.** Respecto al delito de lavado de activos, se tiene una apreciación poco objetiva, debido a que concluye que el recurrente habría “fraccionado” un contrato de alquiler con la única finalidad de enervar su responsabilidad, cuestionando el lugar donde fue legalizado sin tomar en cuenta la ubicación y la distancia entre una localidad y otra, además de las máximas de la experiencia en relación con las costumbres de la región Puno, más aún si se encuentra en una zona donde opera la informalidad en los contratos de alquiler.

III. Itinerario del proceso

Tercero. Conforme a los recaudos que conforman el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Por requerimiento respectivo, el Ministerio Público formuló acusación penal, entre otros, contra Edgar Edwin Paxi Chambilla, como coautor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante y lavado de activos, en agravio del Estado. Realizada la audiencia de control de

acusación, se dictó auto de enjuiciamiento, admitiéndose los medios de prueba respectivos y se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento.

- 3.2.** Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de su propósito, esta se llevó con normalidad en varias sesiones hasta la emisión de la sentencia del ocho de febrero de dos mil veintitrés, por el cual, entre otros, se absolvió, por mayoría, al recurrente de los cargos formulados en la acusación fiscal.
- 3.3.** Dicho extremo absolutorio fue impugnado por el Ministerio Público. Por lo tanto, llevada a cabo la audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veinticuatro, por la cual, entre otros, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo antes mencionado; y, reformándola, condenó al procesado Edgar Edwin Paxi Chambilla como coautor de los delitos contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas y en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes; y de lavado de activos agravado, en sus modalidades de actos de conversión de dinero y actos de conversión de dinero con agravantes, en agravio del Estado; y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- 3.4.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del CPP, el cual fue concedido mediante resolución del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, ordenándose elevar los actuados a la Corte Suprema.
- 3.5.** Elevados los actuados, mediante decreto del seis de mayo de dos mil veinticuatro (foja 933 del cuaderno de apelación), se dispuso que se

corra traslado respectivo a las partes procesales, cursándose la notificación respectiva conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 934 del cuaderno de apelación).

- 3.6.** Luego, mediante decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 1561 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la calificación del recurso; por lo que, mediante auto del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró bien concedida la apelación y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de cinco días.
- 3.7.** Culminado el mencionado plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón respectiva, se señaló fecha para la audiencia de apelación. Así, la audiencia se realizó el siete de abril de dos mil veinticinco y continuó el catorce del mismo mes y año, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.8.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum*

devolutum). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Sexto. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

establecidas por el artículo 425 del CPP. Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo 425, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del CPP, esto es: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Séptimo. Ahora bien, estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425 del citado código adjetivo. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina².

Octavo. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Casación n.º 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo tal que el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando: **a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia³.

ANÁLISIS DEL CASO

Noveno. En el caso que nos ocupa, el recurrente Edgar Edwin Paxi Chambilla fue condenado, en segunda instancia, por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes y lavado de activos. Con relación al primer delito, en su recurso de apelación, cuestiona que se emitió una resolución con motivación aparente, vulnerándose, por ello, el debido proceso. Además, refiere que se ha quebrantado el numeral 2 del artículo 425 del CPP. Al respecto, de acuerdo con los fundamentos de la sentencia de vista materia de impugnación, se aprecia que la Sala Superior estableció, en primer lugar, la acreditación del objeto material del delito. Esto es, determinó que, en el caso, de acuerdo con los medios de prueba actuados en el plenario, la droga incautada era pasta básica de cocaína.

³ Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007-Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013-San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; Casación n.º 96-2015-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

Décimo. Dicha conclusión es plenamente corroborable con el acta de allanamiento y descerraje del inmueble ubicado en el jirón Santa Cruz n.º 123, Desaguadero, Puno, del doce de febrero de dos mil trece, lugar en el que se hallaron tres cajas de cartón que contenían un total de cuarenta y un paquetes⁴ precintados tipo ladrillos que a la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína. Asimismo, con el acta de prueba de descarte, pesaje, lacrado e incautación del doce de febrero de dos mil trece, se desprende que se dejó constancia de que la droga incautada en el aludido inmueble dio positivo para alcaloide de cocaína con un peso total de 51.843 kg. Aunado a ello, se tiene el Dictamen Pericial n.º 1026/2013 introducido al plenario a través del perito suscribiente, el cual concluye que la droga hallada es pasta básica de cocaína, con un peso bruto de 53.380 kg y un peso neto de 50.897 kg, medios de prueba que, sin duda, acreditan la existencia de la droga incautada, conforme así lo coligió la Sala Superior (véase numeral 6.4 del ítem de pronunciamiento de la Superior Sala). Por tanto, en este extremo, no existe deficiencia en la motivación.

Decimoprimer. En cuanto a la vinculación del recurrente con el estupefaciente hallado, se tiene que, en la vivienda allanada, habitaban tanto el recurrente como su pareja Lourdes Sarmiento Ancalli. En efecto, esta afirmación se corrobora con el acta de deslacrado y lacrado de sobre manila del veinte de febrero de dos mil trece (foja 263 del expediente judicial), sometido al contradictorio, en el que se describió que en dicha vivienda se halló i) una tarjeta andina de migraciones n.º 16272557 a nombre de la referida Lourdes Sarmiento Ancalli; ii) una fotocopia del DNI de Lourdes Sarmiento

⁴ Trece en el primer paquete, diecisiete en el segundo y veintiuno en el tercero.

Ancalli; iii) un vóucher del Banco BBVA por el importe de \$ 26 700 (veintiséis mil setecientos dólares) a nombre de Lourdes Sarmiento Ancalli a favor del Grupo Pana; iv) una Boleta de Venta n.º 0004618 del Grupo Pana, a nombre del recurrente Edgar Edwin Paxi Chambilla por el monto de \$ 35 100; v) testimonio de compra venta de inmueble n.º 60-2010, otorgado por Félix Illacutipa Mamani a favor de Lourdes Sarmiento Ancalli; vi) testimonio de compra venta de inmueble n.º 681-2012, otorgado por Eloy Rosendo Illacutipa Espinoza y Juana Quispe Calloapaza a favor de Lourdes Sarmiento Ancalli; vii) testimonio de compra venta de inmueble n.º 354-2011, otorgado por Verónica Condori Chui a favor de Lourdes Sarmiento Ancalli; viii) testimonio de compraventa de inmueble n.º 0552, otorgado por Máximo Washintong Quispe Balladares a favor del recurrente Edgar Edwin Paxi Chambilla; ix) testimonio de transferencia vehicular otorgado por Lourdes Sarmiento Ancalli a favor de Milady Paxi Chambilla.

Aunado a ello, de acuerdo con el acta de registro domiciliario del doce de febrero de dos mil trece (foja 254 del expediente judicial), se dejó constancia de que también se halló, entre otros, i) un vóucher del Banco de la Nación n.º 0702192137 por el monto de S/ 1000 (mil soles) remitido por el recurrente Edgar Edwin Paxi Chambilla a favor de Delsi Huamán Lizana; ii) dos sobres amarillos, en uno de ellos se tiene la inscripción "Sr. Edgar Paxi y esposa presentes"; iii) una Boleta de Venta n.º 00537, emitida por la empresa RCV Inversiones EIRL a nombre de Edgar Edwin Paxi Chambilla por el monto de \$ 7600 (siete mil seiscientos dólares); iv) Partida de Nacimiento n.º 164 a nombre de R. B. P. S., cuyos padres serían el recurrente y Lourdes Sarmiento Ancalli; v) vehículo marca Toyota, modelo Wish, año dos mil ocho, sin

placa, con las características descritas en la Boleta de Venta n.º 000537 a nombre del apelante Edgar Edwin Paxi Chambilla.

Decimosegundo. Así, conforme a la abundante documentación hallada en la vivienda donde se encontró la droga incautada, resulta razonable colegir que en ella habitaba el aludido recurrente Edgar Edwin Paxi Chambilla. La referida acta de registro domiciliario ha dejado constancia de la habitación en donde vivía el recurrente e, incluso, la de su menor hijo. Además, el vehículo encontrado en dicho lugar le pertenece, conforme se desprende de la Boleta de Venta n.º 000537 emitida por la empresa RCV Inversiones EIRL a nombre del recurrente, ello al adquirir dicho automóvil (usado) por el monto de \$ 7600 (siete mil seiscientos dólares) cancelados en el acto, conforme se desprende de dicha documental. Aunado a ello, en el mismo ambiente en donde se encontraba parqueado el aludido vehículo (cochera), fue hallada la droga en tres cajas.

Cabe acotar que, en cuanto al agravio relacionado con que se ha quebrantado el numeral 2 del artículo 425 del CPP, debemos indicar que la prueba evaluada corresponde a documentales. Por lo tanto, de conformidad con dicho numeral, la Sala Superior se encuentra plenamente facultada a valorar de manera independiente dichos documentales. La norma procesal lo habilita. No es necesario que se actúe nueva prueba para valorarlos de manera independiente.

Si esto es así, no existe un curso causal diferente para poder colegir que el estupefaciente encontrado no sea del recurrente.

Decimotercero. Por otro lado, el apelante indica que no tenía conocimiento de la existencia de la droga hallada en el domicilio, debido a que fue alquilado y que el hecho de haberse encontrado

droga en el domicilio atribuido al accionante no significa que la droga hallada sea de su propiedad. Con relación a ello, dicho impugnante presentó al proceso un contrato de alquiler legalizado por un juez de paz, por el cual se verificaría que la vivienda habría sido alquilada a Rufo Peralta Monroy. Al respecto, en primer lugar, debemos resaltar que, de acuerdo con el acta de registro domiciliario señalado líneas *ut supra*, se evidencia que no se encontró pertenencia alguna del referido Peralta Monroy (supuesto arrendatario de la vivienda), pues, como se ha indicado, lo encontrado es de pertenencia del recurrente y de su pareja Lourdes Sarmiento Ancalli.

En segundo lugar, en cuanto al contrato legalizado por un juez de paz, se tiene que fue elaborado a máquina de escribir, tiene como fecha cinco de enero de dos mil trece y fue legalizado por un juez de paz de "Zepita" en dicha fecha (véase foja 1490 del expediente judicial). Sin embargo, existe también un contrato elaborado a mano firmado por el recurrente y el aludido Rufo Peralta Monroy, fechado el cuatro de enero de dos mil trece y redactado en el distrito de Desaguadero. Así, no solo dichos contratos difieren en la fecha, sino que han sido redactados de diferentes formas y en distintos lugares. Lo resaltante de todo ello es que se hayan legalizado en un lugar distinto en el que se ubica el domicilio alquilado, cuando en el distrito también se cuenta con un juzgado de paz, por lo que resulta evidente que estos documentos se han confeccionado con el fin de que el recurrente evite su responsabilidad penal frente a la droga incautada en su vivienda, más aún si el allanamiento y descerraje del aludido inmueble ubicado en el Jirón Santa Cruz n.º 123, Desaguadero, fue efectuado el doce de febrero de dos mil trece.

Así, el mencionado contrato de arrendamiento no tiene entidad suficiente para poder afirmar que en la vivienda en el que se encontró la droga incautada vivía Rufo Peralta Monroy. Incluso, en el propio contrato se ha consignado como domicilio del recurrente (contratante) la misma dirección que la vivienda supuestamente alquilada. Por tanto, este agravio no es de recibo.

Decimocuarto. Por otro lado, el impugnante refiere que se ha realizado una apreciación poco objetiva, debido a que en la sentencia de vista se concluye que el recurrente habría “fraccionado” un contrato de alquiler con la única finalidad de enervar su responsabilidad, cuestionando el lugar donde fue legalizado, sin tomar en cuenta la ubicación y la distancia entre una localidad y otra, además de las máximas de la experiencia en relación con las costumbres de la región Puno, más aún si se encuentra en una zona donde opera la informalidad en los contratos de alquiler. Al respecto, como se ha señalado precedentemente, no solo se ponderó el hecho de que el contrato no fue legalizado en el lugar en donde se confeccionó, sino, además, se valoró el hecho de que no se encontró ninguna pertenencia del supuesto arrendador Rufo Peralta Monroy. Aunado a ello, debe ponderarse lo declarado por el propio recurrente, quien ha indicado en el plenario que el domicilio allanado es de propiedad de su exconviviente Lourdes Sarmiento Ancalli; sin embargo, ello resulta contradictorio si se tiene en cuenta que en el referido contrato de alquiler es él quien aparece alquilando el bien inmueble y consigna como dirección de su domicilio la misma dirección de la vivienda alquilada. Por tanto, este agravio no es de recibo.

Decimoquinto. Respecto al delito de lavado de activos, cabe precisar que el recurrente no expresó agravio alguno sobre los bienes objeto de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión. De ahí que la conclusión de la Sala Superior, en cuanto a que este presentó un desbalance patrimonial de S/ 264 505.51 (doscientos sesenta y cuatro mil quinientos cinco soles con cincuenta y un céntimos) en el periodo comprendido del dos mil al dos mil trece, conforme al Dictamen Pericial Contable n.º 41-05-2013-DIREJANDRO PNP/OFICRI-UNITEFIN, y que no cuenta con actividad económica que justifique poseer patrimonio por el monto antes mencionado, cobra entidad probatoria; más aún si se encuentra acreditado que adquirió un predio urbano en el sector de Promovi VII, s/n manzana 17, lote 20, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, así como la adquisición de cuatro vehículos⁵. Así, al haber quedado acreditado que el recurrente se dedicaba al tráfico de drogas y al no haber prueba idónea que demuestre que los bienes que adquirió se realizaron con dinero lícito, es posible concluir que estos fueron adquiridos con dinero maculado, conforme así lo concluyó la Sala Superior, hecho que no ha sido cuestionado por la parte impugnante con agravio pertinente.

Consecuentemente, teniéndose en cuenta lo antes glosado, el recurso de apelación debe ser desestimado. Así se declara.

⁵ El 20 de agosto de 2010 dicho acusado compró el vehículo de placa A30-968, marca TOYOTA, modelo HIACE, a la empresa GRUPO PANA TOYOTA, por la suma de US\$ 35 000,00, también en fecha 12 de abril de 2011, el acusado compró el vehículo de placa B4T-298, marca TOYOTA, modelo Sedan, a la empresa GRUPO PANA S.A. por la suma de US\$ 15 290,00; el 14 de octubre de 2011 el acusado compró el vehículo de placa V2W-528, marca HUYNDAI, modelo Tiburón, del año 2007 por la suma de US\$ 10 000,00 a la empresa AUTOCRAFT PERU S.R.L.; el 10 de mayo de 2012 compró el vehículo de placa C70-492, marca TOYOTA, modelo HIACE, del año 2012, por la suma de US\$ 38 500,00 a la empresa GRUPO PANA S.A.

Decimosexto. Con relación a las costas, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido Código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el de apelación, o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito; ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Edgar Edwin Paxi Chambilla**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista del cinco de enero de dos mil veinticuatro (foja 3132), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que **(i)** declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia del ocho de febrero de dos mil veintitrés (foja 2443), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Juliaca de la acotada Corte Superior, en el extremo que, por mayoría, absolvió al recurrente de los cargos imputados como coautor de la comisión de los delitos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado y lavado de activos agravado, y la revoca en todos sus extremos; **(ii)** reformándola, lo condena

como coautor de los delitos contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas y en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes (previsto y sancionado en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, y agravado por el artículo 297, primer párrafo, numerales 6 y 7, del referido Código), en agravio del Estado (Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas); y le impuso quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa e inhabilitación por el plazo de diez años. Cabe precisar que el apelante fue acusado solo por las agravantes de los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal; respecto a la reparación civil, dispuso que el sentenciado recurrente pague en forma solidaria el monto ya fijado en la sentencia sobre los otros sentenciados (se fijó en S/ 100 000 [cien mil soles] el monto por concepto de reparación civil); **(iii)** condenó al recurrente mencionado como coautor de la comisión del delito de lavado de activos, en sus modalidades de actos de conversión de dinero (previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 27765, modificado por el Decreto Legislativo n.º 986) y actos de conversión de dinero con agravantes (previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106 como tipo base, y agravado por el artículo 4, segundo párrafo, del mismo decreto legislativo), en agravio del Estado (Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas), como tal, le corresponde imponer veinticinco años de pena privativa de libertad; en consecuencia, teniendo en cuenta el concurso real de delitos, que, sumando ambos delitos, resulta cuarenta años, le impone una pena final concreta de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, además de trescientos sesenta y cinco días-multa; respecto a la reparación civil, dispuso que el acusado

pague en forma solidaria el monto ya fijado en el extremo de los sentenciados en el presente caso (monto mencionado); con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución al Juzgado Penal competente.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- IV. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc